



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º 1937

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Oficina de control de emisiones y calidad del aire OCECA, realizó visita el 8 de junio de 2007 a una publicidad exterior visual tipo valla comercial de una cara o exposición tubular ubicada en la calle 127 No 70-69 oe-ee, antes calle 125 A No 54 A 11.

Que mediante concepto técnico 6043 del 9 de julio de 2007, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire OCECA, solicitó establecer la ilegalidad de un elemento que se encuentra instalado sin autorización.

Que al momento de emitir el presente requerimiento, este despacho no cuenta con expediente para su trámite.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, con base en la documentación allegada emitió el informe Técnico 6043 del 9 de julio de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

...“

Características: tipo valla comercial de una cara o exposición tubular, que anuncia "hyundai.", le comunico que de acuerdo con lo examinado en la fecha referida, infringe lo ordenado en publicidad exterior en el Decreto 959/00 al contravenir

Que el elemento no cuenta con registro vigente, y que la valla se encuentra en un conjunto considerado como de interés cultural.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

1937

1. OBJETO: Establecer la ilegalidad de un elemento que se encuentra instalado sin autorización..

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: la valla no cuenta con registro vigente, además se encuentra ubicada en una agrupación o conjunto, declarado bien de interés cultural, cualquier intervención requiere concepto favorable de la junta de protección del patrimonio urbano.

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. No es viable el elemento que se encuentra instalado, por que no cumple con los requisitos exigidos..

4.2. Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, que anuncia HYUNDAI, en el predio situado en la Avenida cella 127 No 70-69 sentido oe-oo..

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1937

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que de igual forma, el elemento de publicidad instalado no cuenta con el registro otorgado por autoridad ambiental, para lo cual esta dirección legal se pronuncia en el sentido de que le es prohibido a los propietarios de elementos de publicidad exterior visual, continuar con la publicidad ubicada sin contar con el debido registro, pues así lo establece el Art 30 del Decreto 959 de 2000.

Art 30. "Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;**
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;**
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y**
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.**

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U S 1937

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma"*.

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1° de la Resolución 1944 de 2003, se señala que *"Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:*

- a. *Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente"*.

Que el literal h) del artículo 1° de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Por su parte, el concepto técnico 6043 de julio 9 de 2007, manifiesta además que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, se encuentra instalado en una agrupación o conjunto declarado bien de interés cultural.

Así las cosas, tratándose de bienes ubicados en sitios de interés cultural, la empresa **BROKER DESING LTDA** viola flagrantemente la disposición contenida en el Art 13 del Decreto 215 de 1997 pues este establece que:

Decreto 215 de 1997 Art.13.

"Artículo 13°.-Instalación de Elementos Exteriores. Las intervenciones que impliquen la instalación de elementos sobre las fachadas, cubiertas, antejardines o patios de inmuebles de Conservación Arquitectónica, incluidos los avisos, elementos de la red de telecomunicaciones, antenas parabólicas o similares, requerirán el concepto previo favorable de la Junta de Protección del Patrimonio Urbano."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1937

En igual sentido el Decreto 175 de 2006, dispone que la UPZ 25 de la localidad de suba, se considera de interés cultural y por tanto allí no podrán ubicarse ningún elemento de publicidad exterior visual.

"DECRETO 175 DE 2006. Que la UPZ No. 24, NIZA, se caracteriza por conformar una zona residencial integrada por numerosos desarrollos urbanísticos de vivienda consolidados del nor-occidente de la ciudad, la cual se complementa y apoya en las grandes superficies comerciales del sector y una amplia red de movilidad y transporte. Esto se evidencia en el papel que cumplen la Avenida Iberia Calle 134 y la Avenida Boyacá y la implantación del corredor troncal en la Avenida Alfredo Bateman (Carrera 60) con el sistema de Transmilenio junto con la Avenida Las Villas (Carrera 52) y la calle 129 los cuales permiten reordenar las zonas residenciales aledañas y sus zonas de comercio y servicios dentro de una estructura urbana equilibrada.

Que la UPZ No. 24, NIZA, contiene un Sector de Interés Cultural con vivienda en serie: la urbanización Niza Sur; por ello, la presente reglamentación se orienta a proteger su carácter residencial acorde con la conservación, mantenimiento y recuperación de las edificaciones con valor patrimonial en su conjunto; a la vez que se responde al potencial de los ejes viales que bordean y delimitan este sector como elementos de soporte para salvaguardar su estructura interna patrimonial. En este contexto, los ejes de las Avenidas, Alfredo Bateman (Carrera 60) y Rodrigo Lara Bonilla (Calle 127), deben manejarse con un criterio acorde a su función como elementos de amarre con la ciudad y sus condiciones excepcionales dentro de la dinámica urbana. La UPZ No. 24 NIZA, contiene además Bienes de Interés Cultural, modalidad Inmuebles de Interés Cultural, cuyas normas están orientadas a la conservación, mantenimiento y recuperación de las edificaciones, junto con sus condiciones arquitectónicas y urbanísticas."

Que en mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a **BROKER DESING LTDA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA comercial de una cara o exposición tubular, instalada en la calle avenida calle 127 No 70-69 oe-oe antes calle 125 A No 54 A 11 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de **BROKER DESING LTDA** a través de su representante legal o quien haga sus veces el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

05 - 19 37

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar a **BROKER DESING LTDA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido del presente requerimiento, en la calle 128 a No 53-27 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

31 AGO 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: FRANCISCO JIMÉNEZ BEDOYA ✓
IT 6043 DE JULIO 9 DE 2007
PEV

84